

TRIBUTACION DE LAS EMPRESAS SEGUN SU ESTRUCTURA JURIDICA

por CARLOS TORRETTI, profesor de Derecho Tributario de la Facultad de Derecho (Universidad Católica).

Esta vez nos proponemos un objetivo muy limitado y ajeno a todo propósito de agotar el tema o de entrar en la crítica de una política tributaria. Solo queremos examinar la situación que frente a la Reforma Tributaria se presentará al comercio y a la industria comparándola con la situación actual y considerando bajo la nueva ley, la organización jurídica como sociedad anónima o como negocio individual o sociedad de personas. **El texto consultado es el que resultaría de la aceptación del veto presidencial.**

Esta Reforma Tributaria tiene muchas finalidades; pero hay algunas de ellas que influyen directamente en el tratamiento tributario de los contribuyentes cuyo caso nos interesa examinar esta tarde y son:

1º) El propósito del legislador de pasar una parte considerable del impuesto proporcional del comercio y de la industria, que hoy día es la 3ª Categoría y que en lo sucesivo se llamará 1ª. categoría, al impuesto personal progresivo que se seguirá llamando global complementario.

2º) El de disminuir la tributación de las rentas hasta cierta altura respecto de la que pagan hoy día, aumentán-

dola en cambio desde ese nivel hacia arriba.

3º) Fomentar la capitalización a través de la sociedad anónima en negocios de volumen importante.

4º) Evitar dentro de ciertos límites la tributación de beneficios inflacionarios.

Para obtener estos propósitos la ley introduce modificaciones de fondo a la actual tributación sobre la renta.

Estas modificaciones inciden tanto en el caso de los contribuyentes que son personas naturales, ya sean individuos o sociedades de personas, como las colectivas y limitadas, como en el caso de las sociedades anónimas. Tratándose de contribuyentes de la primera clase, o sea, de los que no son sociedades anónimas, podríamos señalar las siguientes novedades de mayor trascendencia:

1º) La tasa del impuesto de categoría baja de 35,7% a 20%.

2º) Puede lograrse el beneficio de amortizaciones aceleradas, desconocidas en la actual legislación.

3º) El sueldo patronal pagará 3,5% en vez del actual de 25,62%. Aunque esta franquicia se limita a un sueldo

vital por persona, en lugar de los 2½ actuales, manteniéndose el límite máximo de 4 vitales para el conjunto de socios, existe una ventaja tributaria.

4º) Sube de 10% a 20% de la utilidad del ejercicio la rebaja por revalorización del capital propio. En el caso de sociedades de personas o negocios individuales la exención de impuesto de esta rebaja es definitiva, aunque esta parte de la utilidad de la industria sea retirada.

Contra estas modificaciones ventajosas, vienen algunas que representan desventajas.

5º) El dueño de la empresa unipersonal o socio de una sociedad de persona pagará complementario sobre el total de su participación de las utilidades del negocio, aún en la parte no retirada.

6º) El socio extranjero de una sociedad de personas pagará en todo caso, impuesto adicional sobre sus beneficios percibidos o devengados de la sociedad, aunque no tenga el 75% de los derechos en la sociedad como se exige hoy día.

En el caso de las sociedades anónimas, no se modifica substancialmente la tasa de categoría, pues en la actualidad es de 30,45% y en conformidad a la reforma, será de 30%, pero en cambio, se establecen algunas modificaciones de considerable importancia como ser:

1º) Se elimina el actual impuesto de 2ª. Categoría de 18,9% sobre los dividendos que estas sociedades repartan entre sus accionistas.

2º) Se mantiene la franquicia de no pagar impuesto alguno a la renta so-

bre el reparto de acciones liberadas eliminándose el recargo de impuesto de categoría de 3,15% que hoy día debe pagarse por el año en que la sociedad anónima reparta acciones liberadas con cargo a la capitalización de beneficios o de fondos formados con beneficios.

3º) El sobreprecio obtenido por una sociedad anónima en la colocación de acciones de su propia emisión estará libre en lo sucesivo de los impuestos de categoría y de cifra de negocios que actualmente lo grava.

4º) La participación que estas compañías paguen a sus altos ejecutivos (Gerentes) se verá gravada solo con el impuesto correspondiente a los sueldos que es de 3,5% en lugar del impuesto de 18,9% que actualmente la afecta. Frente a estas modificaciones ventajosas se introducen otras que pueden considerarse desventajas para las sociedades anónimas.

5º) (La 4ª. de las sociedades de personas).

6º) Se limita a un sueldo vital por director, con máximo de cuatro sueldos la remuneración total que puede asignarse a estas personas. La remuneración quedará gravada por el impuesto de 20%, más el complementario, y lo que exceda de los límites que acaban de fijarse, no se considera como gasto de la Compañía, En otras palabras, si la Compañía paga a un director más de un sueldo vital al año, el excedente quedará sujeto al impuesto de 30% de Categoría como los demás beneficios sociales.

7º) No podrán las sociedades anónimas en lo sucesivo hacer reparto alguno a sus accionistas exento de complementario. En otras palabras, la franquicia de que gozan estas sociedades hoy día, de repartir libres de im-

puesto las diferencias obtenidas en la enajenación de bienes raíces, en acciones y bonos o los reavalúos del capital propio, desaparecen en la nueva legislación. Esto es también una desventaja frente a sociedades de personas cuyos socios pueden retirar la parte de la utilidad rebajada en razón del reavalúo del capital propio sin incurrir en complementario.

8º) Los accionistas que carezcan de domicilio o residencia en el país pagarán sobre sus dividendos el impuesto adicional de 30%, aún cuando sean pequeños accionistas. Hoy día el adicional solo afecta a estos accionistas cuando poseen el 75 o más por ciento de las acciones de la Compañía.

En el global complementario se introducen algunas modificaciones muy importantes que tienden en parte a sustituir el ingreso fiscal perdido por la rebaja del impuesto de categoría, y que tienden por otra parte, a hacer más justa esta tributación.

El complementario vá hoy día de 9,45% en el primer tramo, llegando al 35,7% en las rentas de 20 vitales o más. Las tasas propuestas por el ejecutivo en el veto van del 10% en las rentas bajas al 60% en la parte que exceda de 80 sueldos vitales anuales. El alza es notoria.

El sistema de rebajas a la renta imponible por cargas de familia y ciertos gastos es reemplazado por el sistema de créditos o rebajas al impuesto mismo, de tal manera que todo contribuyente de cualquier tramo de impuesto, recibe idéntica rebaja numérica por este concepto.

Por otra parte, las rentas exentas de impuesto a la renta se colacionan para determinar el tramo en que cada contribuyente debe tributar, evitando

así que un contribuyente de altas rentas exentas pague sobre las rentas no exentas el complementario con las tasas de los primeros tramos como hoy día ocurre. Finalmente conviene destacar que salvo casos muy calificados los contribuyentes no podrán rebajar de la renta imponible afecta a complementario las pérdidas en que hubieren incurrido en alguna actividad, aún dentro del mismo ejercicio.

Se mantiene naturalmente el sistema conocido para fijar la renta imponible de complementario, que consiste en sumar todas las rentas imponibles de categoría.

Como observación general en cuanto al complementario, debemos agregar que en su aplicación práctica, como tendremos oportunidad de comprobarlo en un momento más, las tasas promedio sumadas a la categoría resultan inferiores a las actuales en las rentas bajas.

Esta explicación no pretende tocar, sino las líneas más gruesas del asunto y por cierto deja fuera muchos detalles importantes, cuya explicación requeriría más tiempo del que disponemos en esta oportunidad.

Pero lo dicho permitirá a Uds., que son hombres de negocio con experiencia tributaria, formarse una idea sobre las ventajas y desventajas que acarreará para su caso particular la nueva ley de impuesto a la renta.

Para concretar sin embargo, algo más, quiero poner un ejemplo, refiriéndome al caso típico de un negocio perteneciente a dos personas, ambas hombres casados con dos hijos y que retiran cada año el 50% de los beneficios que les corresponden dentro del negocio, capitalizando el otro 50%.

Vamos a comparar primero, el tratamiento tributario de estos contribuyentes en la actual legislación y el que recibirán bajo la nueva, en la hipótesis que tengan constituida una sociedad de responsabilidad limitada.

Vamos a suponer, un negocio que rinda en total E° 60.000.— al año, uno que rinda E° 75.000.— y uno que rinda E° 100.000.— al año.

TRIBUACION COMPARATIVA ENTRE UNA SOCIEDAD DE PERSONAS Y UNA SOCIEDAD ANONIMA

- NOTA:** a) de acuerdo a las tasas propuestas en el veto;
 b) calculando sueldo vital 1.200;
 c) sin considerar ingresos ingresos de otras inversiones o actividades.

Caso: Número de socios indicados — casados con 2 hijos c/u. y necesitando retirar el 50% de las utilidades.

	E° 60.000.—		E° 75.000.—		E° 100.000.—	
	Soc. per- sonas	Soc. Anó- nima	Soc. per- sonas	Soc. Anó- nima	Soc. per- sonas	Soc. Anó- nima
Impuesto de Cate- goría	11.604	18.000	14.604	22.500	19.604	30.000
Impuesto Comple- mentario	8.200	3.360	13.000	4.890	22.880	8.840
Total Impuestos..	19.804	21.360 ⁽¹⁾	27.604	27.390 ⁽²⁾	42.484	38.840 ⁽³⁾

- (1) El límite de conveniencia se encuentra en las condiciones señaladas al retirar aproximadamente 48% de la utilidad.
 (2) El límite de conveniencia se encuentra en las condiciones señaladas al retirar aproximadamente 50% de la utilidad.
 (3) El límite de conveniencia se encuentra en las condiciones señaladas al retirar aproximadamente 57% de la utilidad.

En otras palabras, los negocios con un rendimiento líquido imponible de hasta más o menos E° 80.000.— al año recibirán con la reforma un trato más

favorable que el que han recibido hasta ahora, aún considerando el pago de complementario sobre la totalidad de los beneficios, incluyendo los

capitalizados, mientras ahora sólo han pagado lo retirado que para estos efectos hemos estimado en 50%.

El cálculo se ha hecho sobre un vital de E^o 1.200.— al año y suponiendo que cada socio no tiene otras rentas que las que les corresponden en el negocio.

Debo agregar, que en esta comparación no se ha tomado en cuenta la elevación del 10% al 20% por concepto de revalorización de capital propio en las utilidades del ejercicio, lo cual tienen que variar los resultados a favor del contribuyente.

Para completar la información, vamos a comparar el caso de estos mismos contribuyentes, ahora solo bajo la nueva ley, pero contemplando la variante de que se organicen como sociedad anónima.

En el caso de la sociedad que gane al año E^o 60.000.—, vemos que organizados estos dos contribuyentes bajo la forma de sociedad de personas pagaban E^o 11.604 de categoría y E^o 8.200.— de complementario. En conformidad a la nueva ley, o sea, E^o 19.804.—

Si se organizaran como sociedad anónima, la sociedad pagaría por categoría E^o 18.000.— y los accionistas por los dividendos equivalentes al 50% del beneficio total pagarían E^o 3.360, o sea, en total E^o 21.360.—

En este caso es notoria la inconveniencia de organizarse como sociedad anónima un negocio que sólo gane E^o 60.000.— al año.

En cambio, si el negocio gana E^o 100.000.— por año, para dos hombres casados, con dos cargas, que retiran en conjunto el 50% de beneficios

ya se vé una notoria conveniencia de organizarse como sociedad anónima dentro del proyecto de reforma tributaria.

En este último caso, vemos que la sociedad de personas pagaría E^o 19.600 por impuesto de categoría y los socios pagarán complementario sobre el total de los beneficios sociales, aún en la parte no retirada, o sea, E^o 22.880.—, totalizados E^o 42.484.— Organizadas en cambio bajo la forma de sociedad anónima, estos mismos contribuyentes, retirando 50% del beneficio total, como dividendos, quedarían gravados con E^o 30.000.— de impuesto de categoría y E^o 8.840.— de complementario entre ambos accionistas, o sea solo tributarían en total E^o 38.840.—

La diferencia es mayor a favor de la organización como sociedad anónima en la hipótesis de un negocio que rinda mayores beneficios. En estos ejemplos se ven confirmadas las finalidades de la reforma que mencionamos al principio. En cuanto a evitar en parte la tributación sobre beneficios inflacionarios, hemos mencionado que en todos los negocios, sube de 10% a 20% la parte de la renta anual que puede rebajarse en razón de revalorización de capital propio. Aunque no se ha contemplado este aspecto en los ejemplos, es natural que se trata de un medio adecuado para lograr el propósito indicado. Adviértanse que en este aspecto los negocios que no son sociedad anónima son más beneficiados como explicamos.

He tratado de ser sumamente objetivo en esta exposición limitándome a poner ante Uds. las disposiciones de la reforma confrontándolas a las que hoy día existen aunque a muy grandes rasgos y dejando infinidad de matices

sin mencionar, pero creo haber dejado de manifiesto en la mente de Uds. los principales factores en juego, para permitirles por lo menos preparar sus papeles para llevarlos a sus respectivos abogados y encontrar, con la asesoría de ellos, la mejor organización para sus negocios en el futuro teniendo a la vista la nueva ley a la renta.

Como conclusión general podría señalarse la de que en negocios con rendimiento de alrededor de E⁹ 100.000.— por año, cuyo capital debe normalmente exceder los E⁹ 400.000.— cabe ya meditar en la conveniencia de ir a la sociedad anónima.